ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrido** v. DANIEL DEARMAS AYALA **Peticionario**	KLCE201700110	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: CK VI 2016G0023 y otros Solicitud de Disolución del Jurado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2017.

Ante esta Curia Apelativa compareció el señor Daniel Dearmas Ayala (Peticionario) en aras de que revisemos y revoquemos la decisión que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió en corte abierta el 24 de enero de 2017. Mediante dicho dictamen el foro *a quo* denegó disolver el jurado. Sin embargo, luego de estudiar detenidamente el punto en controversia, los hechos del presente caso y la postura del Procurado General, entendemos que el asunto planteado no es merecedor de consideración más detenida por nuestra parte, por lo que denegamos expedir el auto solicitado, en aras de que el proceso continúe sin dilación innecesaria.

Como se sabe, la disolución del jurado está regulada por la Regla 144 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico[1] y la misma reza como sigue:

---

[1] 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 144.

> *El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:*
> *(a) Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviere tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo.*
> *(b) Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.*
> *(c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.*
> *(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiere al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.*
> *(e) Por cualquier otra causa si las partes consintieren en ello.*
> *En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.*

Surge del expediente que el aquí compareciente, amparado en el inciso (d) de la precitada regla, sostuvo que procedía la disolución del jurado, toda vez que el hecho de mantenerlo esposado durante la selección del jurado incidió sobre su derecho constitucional a un debido proceso de ley, su presunción de inocencia y su derecho a un juicio justo e imparcial. No concurrimos con el compareciente.

Aunque se ha sostenido que el acusado debe comparecer al proceso criminal libre de esposas y grilletes ante la presunción de inocencia que le cobija, su derecho a un juicio justo e imparcial y en vista de que el acusado no debe estar sujeto a más restricciones de las necesarias para asegurar su presencia, la jurisprudencia ha sido cuidadosa en no brindarle un carácter absolutista a tal norma. Pues le ha reconocido la discreción al foro sentenciador de determinar la comparecencia del acusado con tales restricciones cuando ello es necesario para evitar su fuga, asegurar su comparecencia en el juicio, prevenir actos de violencia contra o por

el acusado, o lograr que los procedimientos se conduzcan en forma adecuada y pacífica. *Pueblo v. Rodríguez García*, 85 D.P.R. 467, 470-471 (1962).

En el caso de marras, el TPI, aunque permitió que el Peticionario compareciera con ropa civil y autorizó que se le ajustaran las esposas en aras de que pudiera hacer anotaciones y ayudar así a su defensa, determinó mantenerlo esposado durante el proceso. Sus razones para tales restricciones, así como las medidas tomadas para subsanar las posibles impresiones que ellas pudieran tener en el jurado fueron claramente esbozadas en la minuta-resolución.

Como vimos, este indicó que las medidas se impusieron luego de considerar la seguridad del acusado y del tribunal, los delitos imputados (asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y varias violaciones a la ley de armas), las circunstancias en que alegadamente se cometieron y las convicciones anteriores. Además, añadió que estas restricciones son de aplicación a todo acusado y así se lo informó al jurado. De igual forma, consignó que le instruyó al jurado que no podían considerar como un indicio de culpabilidad el hecho de que el acusado haya sido detenido, se haya iniciado un proceso en su contra y de que se encuentre con restricciones, entre otras instrucciones.

Ante todo lo expuesto, es ostensible que el TPI satisfizo la norma de derecho fijada en *Pueblo v. Rodríguez García*, supra, y por tanto no encontramos en la decisión del TPI abuso de discreción que nos permita intervenir con ella.[2] Además, entendemos que el foro recurrido tomó las medidas previsoras

---

[2] La jurisprudencia ha precisado que solo cuando exista una actuación prejuiciada o parcializada por parte del TPI, o haya incurrido en un craso abusó de discreción, o errado en la interpretación o aplicación de una norma procesal o sustantiva, es que debemos inmiscuirnos en las facultades discrecionales de los foros de instancia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000); *LLuch v. España Service Sta.,* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

adecuadas para evitar cualquier daño en la impresión y mente del jurado. En vista de todo ello, el asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte, por lo que procedemos a denegar el auto de certiorari y la moción en auxilio de jurisdicción. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones